



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

1060/2023

CASAS, NORMA ZULMA c/ HSBC SEGUROS DE RETIRO SA
s/PROCESO DE CONOCIMIENTO

Buenos Aires, en la fecha que surge de la firma digital.- ES

Y VISTOS:

Estos autos caratulados de la forma que se indica en el epígrafe, que se encuentran en condiciones de resolver respecto de la excepción de conciliación y pago, y la defensa de incompetencia planteadas por la demandada al momento de contestar demanda, cuyo traslado fuera contestado por la actora en su presentación de fs. 74/93, solicitando su rechazo, y

CONSIDERANDO:

I.- Que, en primer lugar, luego de analizadas las presentes actuaciones, se advierte que la parte demandada, al momento de contestar la acción instaurada en su contra, planteó como defensas, la excepción de conciliación, y sostuvo -en subsidio- la excepción de incompetencia.

Sin embargo, disiento con la accionada en cuanto al orden en que deben resolverse las defensas articuladas, puesto que, en caso de que el suscripto carezca de competencia para entender en estas actuaciones, indudablemente no podría decidir sobre si es procedente o no la defensa de conciliación.

II.- Sentado ello, corresponderá analizar en primer término, la defensa de incompetencia articulada por la demandada.



Para tal fin, ponderando la pretensión planteada y la opinión brindada por el Sr. Fiscal Federal en su dictamen de fs. 100/103, el cual comparto y al que me remito por razones de brevedad, corresponde **rechazar la excepción de incompetencia** formulada.

III.- En lo que respecta a la excepción de conciliación y pago, sin perjuicio de la forma en que fue deducida la defensa en análisis (art 347, inc 7 del CPCC), es dable destacar la postura asumida por la actora frente a la misma, reconociendo la existencia del acuerdo señalado por la accionada, pero ofreciendo prueba tendiente a probar un supuesto incumplimiento respecto de dicho acuerdo (*v. Escrito de fs. 74/93*).

Cabe poner de resalto que tales afirmaciones merecen un mayor debate y prueba que impide a esta altura sean consideradas, lo que aleja la excepción interpuesta de lo normado en el art. 346, 4° párrafo, del CPCC, en tanto dispone que para que tal excepción sea resuelta como de previo y especial pronunciamiento, debe poder resolverse como de puro derecho, circunstancia no verificada, al menos hasta el momento. Consecuentemente, corresponde **diferir su tratamiento para el momento de dictar sentencia** definitiva en estas actuaciones.

En virtud de lo expuesto, **RESUELVO:**

1) Rechazar la defensa de incompetencia articulada por la demandada.

2) Diferir el tratamiento de la excepción de conciliación y pago efectuada por la accionada, para el momento de la sentencia definitiva





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 8

3) Distribuir las costas de la presente incidencia en el orden causado, en atención a la forma en que se decide y las particularidades del caso (*conf. arts. 68, 2º párrafo y 69 del CPCC*).

Regístrese, notifíquese y publíquese (art. 7 de la Ac. 10/25 CSJN).-

MARCELO GOTA

JUEZ FEDERAL

